

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00424120**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, la cual quedó registrada bajo el folio número 00424120, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPIA DIGITAL (SIC) DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DONDE SE ME ESPECIFIQUE NOMBRE DE PROVEEDOR, RAZÓN SOCIAL, FECHA DE ADSCRIPCIÓN, LA ACTIVIDAD FISCAL, NUMERO (SIC) DE CONTRATOS ADQUIRIDOS, AÑO POR AÑO PARA EL PERIODO (SIC) 2012-2020.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00424120, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDE A SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintisiete de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dos de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha doce de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, si bien, inicialmente se había ordenado la notificación del mismo de manera personal, lo cierto es, que como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, se ordenó que la notificación del mismo se efectuare mediante correo electrónico, mismo que fue realizado el día dieciséis de julio del propio año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diez de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su correo electrónico y archivo adjunto, a través del cual rindió alegatos, motivo de la solicitud de acceso con folio 00424120; ahora bien, en virtud que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 589/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.- En fecha trece de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, registrada bajo el folio número 00424120, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00424120, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPA DIGITAL (SIC) DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DONDE SE ME ESPECIFIQUE NOMBRE DEL PROVEEDOR, RAZÓN SOCIAL, FECHA DE ADSCRIPCIÓN, LA ACTIVIDAD FISCAL, NUMERO (SIC) DE CONTRATOS ADQUIRIDOS, AÑO POR AÑO PARA EL PERIODO (SIC) 2012-2020."*

Al respecto, el particular el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00424120; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley federal de Trabajo, prevé:

“...

CAPITULO II

SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O
PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE
SUS RESPECTIVOS INTERESES.

I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;

II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;

III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

...

ARTÍCULO 373.- LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, DEBERÁ RENDIR A LA ASAMBLEA CADA SEIS MESES, POR LO MENOS, CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL. LA RENDICIÓN DE CUENTAS INCLUIRÁ LA SITUACIÓN DE LOS INGRESOS POR CUOTAS SINDICALES Y OTROS BIENES, ASÍ COMO SU DESTINO, DEBIENDO LEVANTAR ACTA DE DICHA ASAMBLEA.

EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE RINDA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL PARA SU DEPÓSITO Y REGISTRO EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL; ESTA OBLIGACIÓN PODRÁ CUMPLIRSE POR VÍA ELECTRÓNICA.

...

ARTÍCULO 374.- LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LEGALMENTE CONSTITUIDOS SON PERSONAS MORALES Y TIENEN CAPACIDAD PARA:

- I. ADQUIRIR BIENES MUEBLES;**
- II. ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN; Y**
- III. DEFENDER ANTE TODAS LAS AUTORIDADES SUS DERECHOS Y EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.**
- IV. ESTABLECER MECANISMOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DE SUS AFILIADOS, Y**
- V. ESTABLECER Y GESTIONAR SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO PARA SUS AFILIADOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FIGURA ANÁLOGA.**

ARTÍCULO 375.- LOS SINDICATOS REPRESENTAN A SUS MIEMBROS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES QUE LES CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA OBRAR O

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

INTERVENIR DIRECTAMENTE, CESANDO ENTONCES, A PETICIÓN DEL
TRABAJADOR, LA INTERVENCIÓN DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU
SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA,
SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS.

LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA SINDICAL QUE SEAN SEPARADOS POR EL
PATRÓN O QUE SE SEPALEN POR CAUSA IMPUTABLE A ÉSTE, CONTINUARÁN
EJERCENDO SUS FUNCIONES SALVO LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 377.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

I. PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE LES SOLICITEN LAS AUTORIDADES DEL
TRABAJO, SIEMPRE QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A SU ACTUACIÓN
COMO SINDICATOS;

...

III. INFORMAR A LA MISMA AUTORIDAD CADA TRES MESES, POR LO MENOS, DE
LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS.

..."

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán,
establece:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS
TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ
COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE
TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E
INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. EN
LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, LOS PRESIDENTES,
RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

...

TITULO CUARTO
DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS
CONDICIONES GENERALES
CAPITULO I

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

ARTÍCULO 70.- LOS SINDICATOS SON LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES QUE LABORAN EN UNA DEPENDENCIA, CONSTITUÍDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

...

ARTÍCULO 72.- TODOS LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A FORMAR PARTE DEL SINDICATO.

ARTÍCULO 73.- LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PODRÁN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS. CUANDO LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DESEMPEÑEN UN PUESTO DE CONFIANZA QUEDARÁN EN SUSPENSO TODAS SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS SINDICALES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA COMISIÓN CONFERIDA.

ARTÍCULO 74.- LOS SINDICATOS SERÁN REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, A CUYO EFECTO REMITIRÁN A ÉSTE, POR DUPLICADO, LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

...

ARTÍCULO 75.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

I.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SOLICITE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

II.- COMUNICAR AL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A CADA ELECCIÓN, LOS CAMBIOS QUE OCURRIEREN EN SU DIRECTIVA O EN SU COMITÉ EJECUTIVO, LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS Y LAS MODIFICACIONES QUE SUFRAN LOS ESTATUTOS;

III.- FACILITAR LA LABOR DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS CONFLICTOS QUE SE VENTILEN ANTE EL MISMO, YA SEA DEL SINDICATO O DE SUS MIEMBROS PROPORCIONÁNDOLE LA COOPERACIÓN QUE SOLICITE, Y

IV.- PATROCINAR Y REPRESENTAR A SUS MIEMBROS ANTE LAS AUTORIDADES Y ANTE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CUANDO LES FUERE SOLICITADO.

...

ARTÍCULO 78.- LA DIRECTIVA DEL SINDICATO SERÁ RESPONSABLE ANTE ÉSTE Y RESPECTO DE TERCERAS PERSONAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO SON LOS MANDATARIOS EN EL DERECHO COMÚN.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

ARTÍCULO 79.- LOS ACTOS REALIZADOS POR LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS OBLIGAN CIVILMENTE A ÉSTOS SIEMPRE QUE HAYAN OBRADO DENTRO DE SUS FACULTADES.

...

ARTÍCULO 87.- LAS REMUNERACIONES QUE SE PAGUEN A LOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LOS SINDICATOS Y EN GENERAL LOS GASTOS QUE ORIGINE EL FUNCIONAMIENTO DE ÉSTOS, SERÁN A CARGO DE SU PRESUPUESTO, CUBIERTO EN TODO CASO POR LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE QUE SE TRATA.

..."

En mérito de la normatividad previamente expuesta, se desprende que los sindicatos, como en la especie es, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, **son una asociación de trabajadores que laboran en una dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes**, que entre sus principales obligaciones se encarga de informar al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, así como de patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de los Trabajadores, cuando les fuere solicitado, y que los gastos que se paguen a los directivos y empleados y en general los gastos que origine en el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trata; siendo que **la Directiva de los Sindicatos**, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, que incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea, o bien por el Secretario General o por la persona que designe la Directiva; en ese sentido, se desprende, que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, es el **Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida**, o bien, la persona que designe la Directiva del referido Sindicato, pues corresponde a éste la representación y administración del Sindicato en cuestión; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE TRABAJADORES AL**
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SEXTO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina de conformidad al numeral 209 párrafo segundo de la mencionada Ley General, que **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mérida**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida**, o bien, la persona designada por la Directiva del propio Sindicato, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, *"SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPA DIGITAL (SIC) DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DONDE SE ME ESPECIFIQUE NOMBRE DEL PROVEEDOR, RAZÓN SOCIAL, FECHA DE ADSCRIPCIÓN,*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

LA ACTIVIDAD FISCAL, NUMERO (SIC) DE CONTRATOS **ADQUIRIDOS**, AÑO POR AÑO PARA EL PERIODO (SIC) 2012-2020.”, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de acceso;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00424120, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE TRABAJADORES AL**
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 589/2020.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 154 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Mérida, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

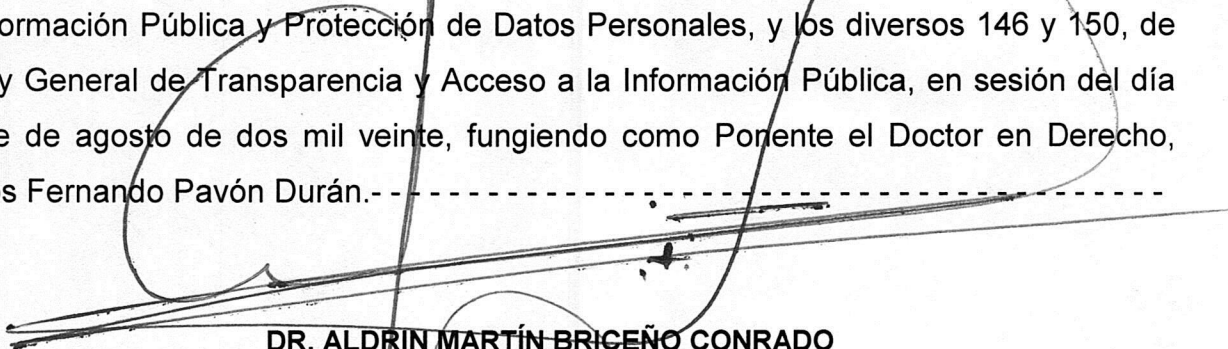
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable al nuevo

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**
EXPEDIENTE: 589/2020.

Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.- -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM